

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 002022100866 01  
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)  
Accionante: FABIAN RICARDO JIMENEZ CARDONA  
Accionada: ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS,  
Vinculados: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
ADRES, MEDICAL EPS SANITAS, la  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., POSITIVA  
COMPAÑÍA DE SEGUROS y RIESGOS  
PROFESIONALES, COLMENA SA COMPAÑÍA DE  
SEGUROS DE VIDA.  
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por el actor en contra del fallo de fecha 11 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Noveno (9º) Civil Municipal de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

**1.- Supuestos Fácticos**

Propuso el señor FABIAN RICARDO JIMENEZ CARDONA a través de su apoderado judicial acción de tutela para la protección de sus derechos al debido proceso, igualdad y seguridad social con base en los hechos que a continuación se exponen:

1.1.- Que sufrió accidente de tránsito en el cual estuvo involucrada la motocicleta de placa HJN02E, modelo 2017, mientras transitaba en calidad de conductor.

1.2. Que la motocicleta de placa HJN02E, modelo 2017, involucrada en el siniestro, estaba amparada por la póliza SOAT vigente No. 79648968, expedida por MUNDIAL DE SEGUROS.

1.2. Que con ocasión del accidente de tránsito de fecha 5 de febrero de 2021, sufrió graves lesiones, las cuales, en la actualidad le generan limitaciones en el desarrollo de su vida diaria y actividad laboral.

1.3. Que su sustento se deriva del trabajo informal, no obstante, ante las lesiones sufridas, se le ha imposibilitado el desarrollo de su labores lo que afecta su mínimo vital y ha aumentado los gastos en transporte, terapias, alimentación entre otros.

1.4. Que el día 29 de septiembre de 2021, solicitó a MUNDIAL DE SEGUROS que realizara la valoración de pérdida de capacidad laboral o que en su lugar, lo remitiera a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá Y Cundinamarca, resultando indispensables para acceder a la indemnización por incapacidad permanente.

1.5. Que el 21 octubre de 2021 la aseguradora, MUNDIAL DE SEGUROS negó la solicitud al afirmar que: *"En suma, el ordenamiento jurídico colombiano le exige a la aseguradora del SOAT que soporte debidamente las indemnizaciones a su cargo, lo que conlleva la demostración por parte del interesado de la ocurrencia el siniestro y la cuantía de este, la cual, por excelencia en este amparo, se demuestra con el dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral emanado de la entidad calificadora competente"*

1.6. Que las lesiones padecidas se han generado sin incapacidades sucesivas, de modo que sus ingresos se han menguado drásticamente y no cuenta con los recursos necesarios para sufragar el costo de la calificación de pérdida de capacidad laboral.

## **2.- Las pretensiones.**

solicita a través de a presente acción constitucional el accionante:

*"1. Qué MUNDIAL DE SEGUROS, proceda a cancelar a la Junta Regional*

*de Calificación de Invalidez de BOGOTA Y CUNDINAMARCA, el valor equivalente a UN (01) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) a nombre del (la) señor(a) FABIAN RICARDO JIMENEZ CARDONA, para que sea valorado por esta entidad y se determine el porcentaje en el que se tasan sus lesiones temporales y permanentes, actuales y futuras, para proceder a impetrar la reclamación respectiva.*

- 1. Subsidiariamente, en caso de NO acceder a la anterior petición, solicito, en los términos fijados por el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que sea la misma aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS, quien proceda a realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral a mi prohijado, indicando fecha, hora y dirección donde será valorado mi poderdante, lo anterior, en concordancia con la Sentencia T-400 de 2017, para proceder a presentar la reclamación respectiva.”*

### **3.- La Actuación.**

#### **3.1.- Admisión de la tutela.**

La presente acción constitucional fue admitida por el Juzgado Noveno (9º) Civil Municipal esta ciudad, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021

#### **3.2.- Intervenciones.**

Advierte el despacho que obra en el plenario los informes remitidos por MUNDIAL DE SEGUROS, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, CLINICAL MEDICAL, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y RIESGOS PROFESIONALES, COLMENA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA y SANITAS E.P.S.

### **4.- La Providencia de Primer Grado.**

Inicialmente, la jueza a quo emitió fallo el 6 de diciembre de 2021, siendo impugnado, correspondiendo a este estrado judicial, declarándose la nulidad en auto del 4 de febrero de 2022.

Subsanadas las circunstancias que motivaron la declaratoria de nulidad, el

a quo, en providencia de data 11 de febrero de 2022 concedió el amparo invocado señalando que, en el caso objeto de estudio acudir a la jurisdicción ordinaria no constituye un mecanismo idóneo y, en virtud de ello se hace imperioso adoptar medidas de carácter inmediato a fin de impedir el daño que podía originarse como consecuencia de la mora en el trámite pendiente.

## **5.- La Impugnación.**

Inconforme con esta decisión, SEGUROS MUNDIAL, señaló que el accionante no acreditó haber culminado su proceso de rehabilitación integral y agotado el trámite ante la Entidad Promotora de Salud, Fondo de Pensiones o ARL a la cual se encuentre afiliado, circunstancia que le impide acudir directamente a la Junta de Calificación.

Agrega que, las órdenes impartidas en la Sentencia de primera modifican los términos de operación de este seguro obligatorio previstos por el legislador, al desconocer que las entidades llamadas a calificar el estado de invalidez en primera oportunidad, son las definidas en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.-Competencia**

Este Juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia en los términos de los Artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.- Problema Jurídico Por Resolver.**

Corresponde a esta sede judicial determinar si MUNDIAL SE SEGUROS como entidad que expidió el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), vulnera el derecho fundamental a la seguridad social del accionante quien pretende acceder a la indemnización por incapacidad permanente y, por ende, verificar si hay lugar a confirmar, modificar o revocar el fallo recurrido.

### **3.- Del derecho a la seguridad social y su carácter fundamental**

La corte Constitucional en la sentencia 330 de 2020 al respecto señaló:

*“(..). Una lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 Superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El inciso 2º de ese mismo artículo, por su parte, dispone que se “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).*

20. *La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”<sup>[39]</sup>. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.<sup>[40]</sup> Así pues, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.*

#### **4.- De la normativa que regula la indemnización por incapacidad permanente con ocasión al accidente de tránsito.**

El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar, entre otros:

**“(…)2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.**

En este sentido, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que regula la calificación del estado de invalidez, determina como entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

*“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, **a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte,** y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral** y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias....”.* Este inciso fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 120 de 2020.

#### **4. De la entidad llamada a asumir, en primera oportunidad el dictamen de pérdida de la capacidad laboral.**

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T336 de 2020 indicó:

*” la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. **En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza.** Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las **empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.**(resaltado adicionado por el despacho)*

Y en la misma jurisprudencia citada, concluye la Corte Constitucional:

“(..). En suma, de la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas:

*(i) Para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.*

*(ii) Dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.*

*(iii) Dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT”.<sup>1</sup>*

## **5. Del pago de los honorarios a las Juntas de Calificación de invalidez**

Dispone el inciso 3° del artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015 establece que “*Cuando la junta regional de calificación de invalidez actúe como perito por solicitud de las entidades financieras, **compañías de seguros**, estas serán quienes deben asumir los honorarios de las juntas de calificación de invalidez.*”

Aunado a lo anterior, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001 dispone:” *Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las juntas de calificación de invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, **la compañía de seguros**, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador.*

*Cuando el pago de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez podrá (sic) **hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora**, de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral.(..).” (resaltado del Despacho)*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 336 de 2020

De la misma manera, la Corte Constitucional en Sentencia T-400 de 2017 citó lo indicado en la sentencia T-045 de 2013, que sobre el particular señala:

*“las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, **pues son las entidades del sistema**, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o **aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.**” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)<sup>2</sup>*

Así mismo, en la providencia en mención puntualizó:

*(...) Es por esta razón, que se deduce que quien sufra un accidente de tránsito y pretenda la indemnización, **tiene derecho a que se califique su capacidad laboral, siendo deber de la aseguradora con la cual suscribió la respectiva póliza otorgar la prestación económica cuando se deba acudir ante la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez.**<sup>3</sup>*

*“(...)En virtud de lo anterior, esta Sala reiterará la Sentencia T-045 de 2013, la cual estableció que exigir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a los usuarios vulnera su derecho a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, como las aseguradoras, las que deben asumir el costo que genere ese trámite, ya que de lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos.”*

## **6.- Caso concreto**

Considera el Despacho que en el presente caso se reúnen los requisitos de procedibilidad propios de la acción de tutela, tales como la legitimación en la causa de las partes, en la medida que el accionante a través de apoderado judicial demanda la protección de sus derechos, así mismo, resulta factible dirigir el amparo en contra de MUNDIAL DE SEGUROS, por cuanto es la asegurada la que amparó a través del contrato de SOAT la motocicleta con la cual resultó lesionado el señor FABIAN RICARDO JIMENEZ CARDONA y,

---

<sup>2</sup> Consultar igualmente Sentencia T- 400 de 2017

<sup>3</sup> Sentencia T- 400 de 2017

pese a que se trata de una entidad privada procedente la acción constitucional, esto como quiera que la aseguradora desempeña un servicio de interés público conforme lo dispone el artículo 335 de la Constitución y, se advierte que la relación contractual impone una condición de indefensión con relación al asegurado.

En lo que respecta a la subsidiariedad, si bien, el accionante cuenta con las acciones de que dispone la jurisdicción Civil, la Corte Constitucional ha indicado al respecto:

*“... No obstante, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante.”<sup>4</sup>*

De esta manera, no obstante, la controversia que aquí se aborda, en principio, podría ser resuelta ante la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta las condiciones de salud que presenta el accionante, las serias limitaciones físicas que precisa le han impedido desarrollar con normalidad sus actividades diarias, ante la imposibilidad de generar ingresos en razón a su actual estado de salud y, como quiera que, el accionante ha manifestado expresamente que no dispone de los recursos económicos necesarios a fin de sufragar los honorarios de la entidad que asuma su calificación, considera el despacho que se justifica de manera excepcional la intervención del juez Constitucional.

Acotado lo anterior, descendiendo al caso sub examine, en primer lugar, se observa que el señor FABIAN RICARDO JIMENEZ CARDONA manifiesta en los hechos que dan fundamento a la acción constitucional que sufrió accidente de tránsito en el cual estuvo involucrada la motocicleta de placa HJN02E, modelo 2017, vehículo automotor que se encontraba amparado por la póliza SOAT vigente No. 79648968, expedida por MUNDIAL DE SEGUROS.

---

<sup>4</sup> Sentencia T 336 DE 2020

Que promovió con fecha 29 de septiembre de 2021 petición a MUNDIAL DE SEGUROS a fin de que realizará la valoración de la pérdida de capacidad laboral o lo remitiera a la junta de calificación Nacional, sin embargo, la aseguradora negó la solicitud argumentado entre otras cosas que:” ...es de advertir, que el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012 prevé que les corresponde a las entidades de la seguridad social a las que se encuentre afiliado el cotizante, a saber: COLPENSIONES, Administradoras de Riesgos Laborales y a las Entidades Promotoras de Salud EPS , determinarle en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.

*Ahora bien, quien se considere víctima o beneficiario de los amparos del SOAT, deberá acreditar tal calidad, así como la ocurrencia del hecho y la cuantía de su reclamación y para el caso en particular, deberá aportar el dictamen expedido por las entidades autorizadas para calificar en primera oportunidad su Pérdida de Capacidad Laboral”*

Con fundamento en lo anterior, lo primero que ha de precisarse es que la posición adoptada por MUNDIAL DE SEGUROS a fin de sustentar su negativa a la luz del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, desconoce que la mentada norma hace expresa relación a las Compañías de Seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte como llamada ha efectuar en primera oportunidad la calificación y afecta al derecho a la seguridad social del actor.

Lo anterior, dada la necesidad de aportar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral a fin de acceder a la **reclamación** para la indemnización por incapacidad permanente, lo cual, hace imperioso el dictamen emitido en primera oportunidad por la aseguradora, a fin de garantizar los derechos de seguridad social del accionante.

Ahora, al margen de los argumentos esbozados por la aseguradora, lo cierto es que, de cara a los planteamientos normativos y jurisprudenciales aludidos en el acápite respectivo y, que con total claridad desarrollan el problema jurídico planteado, colige el despacho que la accionada como quiera que, asumió el riesgo de invalidez y muerte en virtud al seguro Obligatorio, lo cual no fue controvertido por esa entidad, es la llamada a

determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral del accionante con el objeto de que pueda dar continuidad a su reclamación y, eventualmente y de reunirse los presupuestos legales acceder a la indemnización.

En efecto, la Corte Constitucional, en sede revisión de tutela, ha dejado suficientemente zanjada la discusión frente a qué entidad le corresponde asumir la calificación de pérdida de la capacidad laboral en primera oportunidad, al punto que en sentencia T 336 de 2020, al desatar una controversia, contra la misma aseguradora aquí accionada, en un caso de similares connotaciones precisó: “.... En sentido similar, no ha reparado en que, al asumir, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, las empresas responsables del SOAT tienen la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del peticionario, puesto que ese concepto técnico está directamente relacionado con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza emitida.”

En dicho sentido, la postura adoptada por la aquí accionada no resulta admisible a la luz de la sentencia antes citada en la que por demás fungió como accionada y se reitera, vulnera el derecho a la seguridad social del accionante.

De otra parte, en cuanto a lo expuesto por la encartada frente a la necesidad de haber agotado el señor FABIAN RICARDO JIMENEZ CARDONA el proceso de rehabilitación a efectos de pretender la Calificación de la Pérdida de Capacidad laboral, conviene traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-0003 de 2020 en los siguientes términos:

*“(..)Ahora bien, los jueces de instancia negaron el amparo de los derechos del accionante, con el argumento de que no había agotado el trámite debido ante Capital Salud EPS-S, de solicitar la emisión del concepto de rehabilitación, para que posteriormente fuera enviado a la AFP correspondiente. Al respecto, la Sala advierte que en razón de las características del accidente del que resultó víctima el peticionario, en el presente asunto se trata de un riesgo asumido por una compañía aseguradora accionada y, conforme a las normas que regulan el SOAT, no existe la previsión de que el aludido trámite sea necesario para acceder a la indemnización por incapacidad permanente, de tal manera que no puede predicarse la omisión a la que se refieren los jueces de instancia. Así, el hecho de*

que no haber acudido a la EPS, no constituye razón alguna que conduzca a la improcedencia del amparo invocado." (subraya adicionadas por el despacho).

En ese orden, resulta claro que, es procedente el amparo a la seguridad social invocado por el actor, empero, la orden a impartir para ese fin, debe iniciar por ordenar a la pasiva realizar en primera oportunidad el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral actor, pues como se apreció de los aparte jurisprudenciales transcritos, dentro de las autoridades competentes para determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, por ende, en efecto corresponde a MUNDIAL DE SEGUROS realizar la calificación en primera oportunidad del accionante.

De allí que, la orden dada por la juez de instancia consistente en "*ORDENAR a la compañía MUNDIAL DE SEGUROS por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 Horas siguientes a la notificación de esta sentencia, sufraque los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para calificar la pérdida de la capacidad laboral de FABIAN RICARDO JIMENEZ CARDONA*" resulta, en principio, prematura frente a los honorarios, como quiera que, es menester que, primero, se garantice y emita la calificación en primera oportunidad, la cual se itera está a cargo de Mundial de Seguros y, posteriormente, sólo si dicha decisión es impugnada será de conocimiento de la Junta Regional de Calificación, caso en el cual, habría lugar a lo que corresponda frente a sus honorarios.

Con todo, ha de tener presente la aquí accionada que conforme lo ha expuesto la Corte Constitucional, a cargo de las Compañías de seguros corre el costo de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez, en caso de que sea impugnada la decisión adoptada por esta en primera oportunidad, siempre que este demostrada la incapacidad económica del asegurado,<sup>5</sup> circunstancia que alegó el aquí accionante, al señalar que dado a las afecciones de salud que presenta se le ha imposibilitado desempeñarse laboralmente y eso ha terminado por afectar sus ingresos

---

<sup>5</sup> Ver sentencia T.336 de 2020

mensuales como trabajador independiente, condición que por demás no fue desvirtuada por la aseguradora.

Así mismo, vale la pena memorar que SANITAS E.P.S., informó que el aquí accionante estuvo vinculado laboralmente hasta 1 de julio de 2021 con la señora KAREN GINETH CASTELLANOS RODRIGUEZ y que no resultó viable el pago de incapacidades al no cumplir con el periodo mínimo de cotización, situación que reafirma lo dicho por el accionante frente a su condición actual de trabajador independiente y, la ausencia de ingresos por concepto de incapacidades.

Colorario de lo anterior, se modificará el ordinal segundo de la sentencia de fecha 11 de febrero de 2022, en el sentido de ORDENAR a MUNDIAL DE SEGUROS que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia y, en caso de que no haya procedido a ello, realice el dictamen de pérdida de capacidad laboral y califique el grado de invalidez, de ser el caso, al señor FABIAN RICARDO JIMENEZ CARDONA con el objeto de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente. En caso de que dicho dictamen sea impugnado, deberá asumir los gastos por concepto de honorarios que demande la Junta Regional de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en caso de que la decisión sea recurrida, siempre y cuando se mantengan las circunstancias actuales económicas que alude el actor.

## DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional, **RESUELVE:**

**Primero: MODIFICAR el ordinal segundo del resuelve de** la providencia de fecha 11 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Noveno (9º) Civil Municipal de esta ciudad por lo expuesto en la parte motiva de este fallo, el cual quedará como sigue:

**ORDENAR** a MUNDIAL DE SEGUROS que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia y, en caso de que no haya procedido a ello, realice el dictamen de pérdida de capacidad laboral

y califique el grado de invalidez, de ser el caso, al señor FABIAN RICARDO JIMENEZ CARDONA con el objeto de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente.

**ORDENAR** a MUNDIAL DE SEGUROS en caso de que el dictamen sea impugnado, asuma los gastos por concepto de honorarios que demande la Junta Regional de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si la decisión es apelada, siempre y cuando se mantengan las circunstancias actuales económicas que alude el actor.

**Segundo: CONFIRMAR** en lo demás el fallo recurrido, por las razones aquí expuestas.

**Tercero. NOTIFICAR** la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto: COMUNICAR** telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

**Quinto: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761e63ee995680819c6ab8ef5816f7c9eb1ba2867fcf0d8e07498409314e120a**

Documento generado en 25/03/2022 09:40:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**